

ANEXO A

INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL

Auditoría del 1ro Julio al 31 de Diciembre de 2014 y 1ro Enero al 31 de Diciembre de 2015 y 1ro de Enero al 31 de Mayo de 2016 y Eventos Posteriores.

Observación 6.10

Contestación

6.10 Respuesta del C. L.A.E. Gerardo Reyes Chávez, Jefe de Contabilidad mediante oficio TF-(C.G)/2017-031 de fecha 02 de enero de 2017.

Con fecha de recepción del día 20 de Mayo de 2013 se informa a la jefatura de bienes en custodia, con oficio numero C-(BC)-2013-125, del adeudo de 10 empleados con el Instituto, entre los que se encontraba el C. Alberto Hernández Martínez, fecha previa a la baja definitiva como empleado del IJAS realizada el día 01 de Julio de 2013. Es importante señalar que el ex empleado estuvo contratado de forma recurrente según contratos firmados desde el 16 de octubre de 2007, hasta el día de su baja definitiva. Adicionalmente en el finiquito proporcionado por el área de Recursos Humanos no se incluyó el mencionado adeudo.

Se turnará nuevamente oficio al área jurídica para la recuperación del adeudo en forma inmediata.

Adicionalmente se pondrá a consideración de la Dirección General del Instituto, de la Presidencia de la Junta de Gobierno y en consecuencia de la Junta de Gobierno, la actualización de las Políticas y Lineamientos para el manejo y control de los cobros en las cajas de cobro del Instituto.

6.10 Respuesta del C. Lic. Ana Gabriela Bacquerie Alarcón-Secretario y Procurador Jurídico mediante oficio SPJ-2017/91 del 12 de Enero del 2017.-

Al respecto me permito manifestar que:

- I. Resulta competencia del Jefe de Depósito y posteriormente del entonces Jefe de Bienes en Custodia que los cajeros o receptores lleven a cabo su trabajo con la debida atención y responsabilidad como es el caso del **cargo de Alberto Hernández Martínez derivado del importe de servicio de arrastre no cobrado**, que además en todo caso la responsabilidad del Instituto es efectuar el cobro de los DERECHOS DE GUARDA Y CUSTODIA no así el cobro del arrastre ya que es un apoyo que el Instituto brinda a los concesionarios de grúas, pero carece de facultad estricta de cobro del arrastre a favor de la grúa por no ser un servicio prestado por el Instituto.
- II. Los cortes de caja son supervisados por personal de Contraloría Interna quien en su momento debería haber efectuado la observación correspondiente para su atención inmediata primero por el área de bienes en custodia, luego a recursos humanos y después por el Jurídico en caso de negativa de cubrir el monto; pues se tuvo un año para efectuar el cobro antes del finiquito del trabajador.
- III. La Jefatura de Tesorería y Finanzas antes Jefatura de Contabilidad debería haber informado del pasivo que tenía reflejado a cargo del receptor para su atención inmediata primero por el área de bienes en custodia, luego a recursos humanos y después por el Jurídico en caso de negativa de cubrir el monto.
- IV. Ambas áreas tanto Contraloría interna como la Jefatura de Tesorería y Finanzas tuvieron un año para hacer manifestaciones y promover las gestiones de cobro correspondientes previo a la liquidación del trabajador.
- V. Posteriormente, el área de Recursos Humanos previo a la liquidación del trabajador debía haber recabado información de las áreas internas para que al momento de la elaboración del finiquito y cheque correspondiente se le descontaran adeudos pendientes que el trabajador pudiera tener o se le conminara al pago, sin que esto obviamente aconteciera.
- VI finalmente, hasta que todos los supuestos anteriores se agotarán remitirlo vía oficio y mediante instrucción expresa del Titular del Instituto a la Jefatura de lo jurídico Contencioso para su seguimiento legal correspondiente.

Indebidamente se me señala como responsable por no se me ha solicitado se atienda el cobro del pasivo que reporta, el cual por supuesto debería ser analizado por lo expuesto en el punto I que antecede y que además por el tiempo valorar si se encuentra aún en tiempo de ser una cuenta "aún sujeta a cobro por la responsabilidad del ex trabajador en primer término y en segundo término de sus superiores inmediatos que debiendo de verificar buen desempeño del trabajador no lo llevaron a cabo.

Por lo que serán solicitadas las constancias documentales que obren en los archivos del Instituto para determinar mediante un análisis legal si es posible efectuar el cobro aun de dicho cargo y/o como la recomendación señala determinar si hay suficiente soporte para proponerlo para cancelación por incobrabilidad ante la Junta de Gobierno del Instituto.

Aunado a que indebidamente se manifiesta de manera textual en la **OBSERVACIÓN NÚMERO 6.10** contenida en el **Informe de resultados de auditoría y Cédula de Observaciones Preliminares** que se desprende del **oficio DGP/6952/16** en el apartado de la "recomendación o petición" que: **"Que los responsables justifiquen y sustenten [...]"**

Señalándome primero como posible responsable y posteriormente como **RESPONSABLE** emitiendo **aseveraciones infundadas** al señalarme ya como responsable sin previamente ser oída y vencida en un juicio; cuyas afirmaciones violentan en mi agravio mis derechos humanos que los dispositivos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me confieren y cuyos artículos claramente señalan que:

"Artículo 14. **A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.** Nadie podrá ser privado **de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio** seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, **familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento [...]"

Por lo que la Autoridad Administrativa, en este caso la Contraloría del Estado de Jalisco, debía haber emitido las observaciones **sin afirmar** que se trata de funcionarios **RESPONSABLES**: pues emite JUICIOS DE VALOR A PRIORI y sin FUNDAR Y MOTIVAR, debiendo de aplicar el principio legal de **"Presunción de inocencia"** y esperar a que se emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada a las observaciones emitidas, y posteriormente en caso, y solo en el caso de resultar responsables, se levantarán los procedimientos administrativos correspondientes en los cuales se debería también de aplicar el principio legal de **"Presunción de inocencia"** hasta ser oídos y vencidos, no de manera anticipada; por lo que me permito citar las siguientes resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

"2006505. (III Región) 4o.37 A (10a.). *Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo YVI. De 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."* se advierte que los **... artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 27, párrafo primero, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable 2006505. (III Región) 4º. 37 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 2096. -1- sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO ENSUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES." Época: Tercera Época, Registro: 416, Instancia, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121. Materia(s): Electoral, Tesis: LIX/2001, Página 121. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.** Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. ”

Por lo que en ningún momento se ha demostrado fehacientemente que a quienes indebidamente se nos señala como “**responsables**” hayamos incumplido lo establecido por el artículo 61 fracción I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como se señala en la **OBSERVACIÓN NÚMERO 6.10** contenida en el **Informe de resultados de auditoría Cédula de Observaciones Preliminares** que se desprende del **oficio DGP/6952/16** en cita, y que además resulta contradictorio nos señalen de responsables cuando se desprende de un Informe que contiene observaciones señaladas como: **Preliminares** por el propio órgano auditor

Aunado a lo anterior me permito señalar que el Órgano Auditor del Estado que¹ emite la observación en cita, tiene la obligación como toda autoridad de hacer valer la supremacía constitucional contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán **de los** derechos humanos reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.** Cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y **bajo las** condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con **la** Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]**”

Puesto que el derecho al **debido proceso** es un **derecho humano** contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se ha dejado señalado, el cual no puede **ni restringirse ni suspenderse.**